

Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-015/2019.

DENUNCIANTE: SILVIA IRELA IBARRA PALOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE, POR EL PAN.

DENUNCIADOS: JAVIER LUÉVANO REYES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS. SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL

OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR

ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, atribuidos al Partido Libre de Aguascalientes y a su candidato a la presidencia municipal, Javier Luévano Reyes.

GLOSARIO

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Candidato Javier Luévano Reyes

Denunciado: "Javierzón".

PLA: Partido Libre de

Aguascalientes.

PAN: Partido Acción Nacional.

Consejo General: Consejo General del Instituto

Estatal Electoral.



Tribunal: Tribunal Electoral del Estado

de Aguascalientes.

Secretario Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Ejecutivo:

Estatal Electoral.

IEE: Instituto Estatal Electoral.

Constitución Constitución Política de los Federal: Estados Unidos Mexicanos.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Aguascalientes.

Reglamento: Reglamento Interior

Tribunal Electoral del Estado

de Aguascalientes.

Reglamento de Reglamento de Quejas Quejas:

Denuncias del Instituto Estatal

Electoral.

PES: Procedimiento Especial

Sancionador.

PEL 2018-2019: Proceso Electoral Local 2018-

2019.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El diez de octubre de dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Rincón de Romos, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

- **Precampaña:** Del diez de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve¹. a)
- Campaña: Del quince de abril al veintinueve de mayo. b)
- Veda Electoral²: Tres días antes de la Jornada Electoral. c)
- Jornada Electoral: El día dos de junio. d)

¹ Todas las fechas son del año dos mil diecinueve, salvo precisión diversa.

² Jurisprudencia 42/2016 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

- 2.1. Presentación de las denuncias ante el IEE. La Licenciada Silvia Irela Ibarra Palos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, le atribuye al candidato denunciado y al PLA, la vulneración al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.
- **2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintidós de mayo, a la que asignó el número de expediente IEE/PES/011/2019.
- **2.3.** Admisión de la denuncia y emplazamiento. El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **2.4. Medidas Cautelares.** En ese acuerdo, el Secretario Ejecutivo determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que de acuerdo con la oficialía electoral IEE/OE/067/2019, las barda ya se encontraba pintada completamente de blanco.
- **2.5.** Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Recepción y turno a Ponencia. Presentado el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por acuerdo de cuatro de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número TEEA-PES-



015/2019 y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- **3.2.** Acuerdo plenario de reposición del procedimiento. Por acuerdo plenario de cuatro de junio, este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento y se devolvió el expediente al Secretario Ejecutivo a efecto de que recabara de manera completa la documental en vía de informe a cargo del Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos, ofrecida por la denuciante. Asimismo, se ordenó llevar a cabo nueva audiencia de pruebas y alegatos para desahogar tal probanza.
- 3.3. Acuerdo de radicación en ponencia, debida integración y elaboración de proyecto. Cumplimentado lo anterior, el Secretario Ejecutivo devolvió el expediente a este Tribunal, por lo que, por proveído de once de junio, se radicó el expediente en la ponencia del Héctor Salvador Hernández Gallegos, y previo requerimiento de una probanza adicional, determinó que se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato a la presidencia municipal de Rincón de Romos, así como del PLA, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."



5. PERSONERIA.

A la denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, según consta en la audiencia de pruebas y alegatos.

Javier Luevano Reyes, tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidato a la presidencia municipal de Rincón de Romos, lo que además se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

Por su parte, en la referida audiencia también se reconoció personalidad a la Presidenta y representante legal del PLA.

6. METODOLOGIA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresado por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis; luego, se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

7.1 DENUNCIA DEL PAN.

La denunciante expone concretamente en su escrito de queja, que:

- **a)** Que el seis de mayo, se percató que, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, apareció propaganda en favor del candidato denunciado.
- **b)** Dicha propaganda se trata de una barda pintada en un inmueble localizado en la calle Dolores Hidalgo esquina con Álvaro Obregón, de la zona centro.
- **c)** Que la fijación de la propaganda electoral en ese lugar, constituye una infracción prevista por el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que con ésta se obtiene una ventaja en relación con los demás contendientes.



7.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

- **a)** El PLA, se deslinda de la colocación de la propaganda, señalando que desconocía que existió propaganda para la candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos y que ésta vulneró la normativa electoral.
- **b)** Por su parte, el candidato denunciado también niega haber tenido conocimiento de la existencia de propaganda objeto de la denuncia.

8. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima, que los aspectos a resolver consisten en determinar si:

- a) La propaganda denunciada se encuentra colocada dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, de acuerdo a lo que prohíbe el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.
- **b)** Al analizar sus elementos, puede desprenderse que efectivamente constituya propaganda electoral.
- c) La colocación de propaganda se fijó en el periodo que comprenden los tiempos electorales.
- d) Se acredita la responsabilidad del candidato Francisco Javier Rivera Luevano, así como la culpa in vigilando del partido político Nueva Alianza.

9. MARCO NORMATIVO.

Naturaleza de la prohibición de colocación de propaganda electoral en primer cuadro de las cabeceras municipales.

El artículo 162 del Código Electoral del Estado, en su séptimo párrafo, establece en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

162. (...)

(...)

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El



Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

La fracción XIV, del artículo 242 y la diversa X, del 244, ambos del Código Electoral, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Político Local Electoral, debe otorgar certeza mediante un acuerdo en el que hará conocedor al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.

En ese sentido, la prohibición dispuesta por la legislatura local en el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Electoral, resulta exigible para las y los contendientes de las elecciones de las autoridades locales que se lleven a cabo en Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, este Tribunal debe imponer una sanción de las dispuestas en el propio ordenamiento electoral local.

De esta manera, por primer cuadro se entiende la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada H. Ayuntamiento, y que delimita el espacio geográfico o urbano donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 162, del Código Electoral.

Naturaleza del PES.

Por regla general, se ha definido la función del derecho administrativo sancionador como disuasor y represor de ilícitos, pero también como garante del proceso de la democracia representativa además de los derechos de los actores.



Al igual que el derecho penal, el derecho administrativo sancionador forma parte del derecho sancionador en general, esto en razón de que las infracciones administrativas, de forma análoga a lo que acontece con los delitos, están castigadas con una sanción represiva, como consecuencia del ataque a un bien jurídico protegido.

Los procedimientos administrativos sancionadores están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales, es decir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se debe salvaguardar a los gobernados de actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, por lo que están proscritos los excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En consecuencia, deben observarse los siguientes principios jurídicos:

- I) Principio de reserva legal ("lo no prohibido está permitido"). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción.
- II) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- **III)** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal.
- **IV)** Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta, considerando que se trata de la actividad punitiva del Estado (jurisprudencia 7/2005).

En tal sentido, **el procedimiento especial sancionador parte de una base penal**, por lo que, en cuanto al mandato de tipificación, refiere a que la acción denunciada debe estar expresamente prohibida o señalada como falta en el alguno de los artículos regulados en la normal, dotando de certeza jurídica a las partes.

Conforme a lo anterior, la función investigadora de la autoridad administrativa electoral debe ser:

1) Idónea. Que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.



- 2) Necesaria. Si existen varias diligencias o líneas de investigación, se debe optar por la que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.
- 3) Proporcional. Se debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación, para lo cual hay que estimar la gravedad de los hechos, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho (jurisprudencia 62/2002).

En este sentido, las autoridades que intervienen en los procedimientos especiales sancionadores, tienen el deber de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Incluso, el Tribunal Constitucional de España ha listado los derechos fundamentales que deben observarse en este tipo de procedimientos:

"El derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa (Alarcón 2007, 37-8).

10. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:



Oferente	Prueba	Consistente en	Valor probatorio
Denunciante	Documental Pública	Copia certificada de nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
Denunciante	Documental Pública	La copia certificada de la diligencia de las Oficialía Electoral identificada como IEE/OE/33/2019, expedida por el IEE, en la que se hace constar la pinta de una barda en inmuebles de la zona centro de la cabecera municipal de Rincón de Romos.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
Denunciante	Documental Pública en vía de Informe	El oficio del Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos, a través del que remite el acta de la sesión de cabildo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, relativa a la determinación del primer cuadro de la ciudad.	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
Candidato Denunciado	Documental Privada	Copia simple de su credencial de elector	Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



Todas las partes	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Oficio 2253, de fecha cinco de junio, mediante el cual se da cumplimiento de requerimiento, presentado por el C. Roberto Axel Armendáriz Silva, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y Director General del Gobierno municipal, de Director General del Gobierno Municipal de Rincón de Romos.

10.2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDA RESOLUTORA

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio IEE/SE/2678/2019, de fecha once de junio, por el cual se da cumplimiento al requerimiento de misma fecha, presentado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

Pruebas que adquirirán valor probatorio en cuanto que sea vinculada con otros y creen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de



fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.

11. ESTUDIO DE FONDO

Los principios por los que se rigen las autoridades electorales son certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

Atendiendo particularmente a la certeza, este principio obliga a las autoridades a garantizar -a todos los participantes en el proceso electoral-, las reglas a las que se sujetara su actuación.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el principio de certeza contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al **iniciar** el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente los partidos políticos, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

A su vez, el Código Electoral en el artículo 4°, establece que la certeza es uno de los principios rectores y obliga a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales a sujetar su actuación a este principio.

11.1 Exigencia de la determinación de la circunscripción del primer cuadro, establecida en el artículo 162 del Código Electoral.

En primer lugar, es importante señalar que, para el caso concreto, la conducta establecida por artículo 162 del Código Electoral, consiste en la prohibición de fijar o colocar propaganda electoral dentro del primer cuadro de la ciudad.

El referido dispositivo normativo dispone textualmente:



ARTÍCULO 162.- (...)

(...)

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

(...)

Como se observa, la norma establece obligaciones conjuntas para los ayuntamientos, para el Consejero Presidente de la autoridad administrativa en materia electoral, y para los candidatos y partidos políticos, al prohibir la fijación de propaganda electoral en primer cuadro de la ciudad.

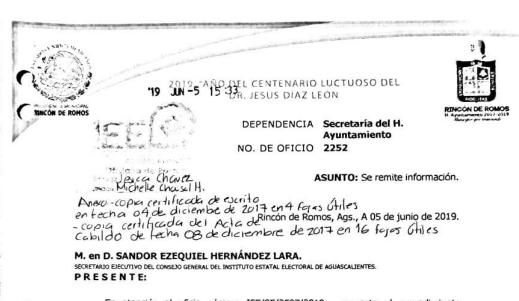
Para tal circunstancia, cada Ayuntamiento debe acordar la delimitación del mismo, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, esto encuentra su finalidad en dotar de certeza a los actores políticos, sobre el perímetro que tienen prohibido para realizar los actos que hoy se denuncian, y de no hacerse en ese término, no puede considerarse que se encuentre establecido un primer cuadro del Ayuntamiento.

Sin duda, el legislador estableció la obligación de emitir acuerdo de fijación de primer cuadro de la ciudad, a más tardar el mes de enero de cada año electoral, encuentra sentido en que cada municipio puede sufrir modificaciones sociodemográficas, así como evoluciones o crecimientos urbanos, que pueden modificar la estructura del primer cuadro del proceso electoral anterior, a efecto de que los actores políticos conozcan con anticipación su ubicación, y puedan contender con las reglas claras y certeras, pues en caso contrario, los actores políticos se encontrarían en incertidumbre en el desarrollo del proceso electoral 2018-2019.

Además, a fin de que los actores políticos pudieran conocer hasta donde abarca tal limitación y, con ello, puedan iniciar la contienda a partir de reglas claras y certeras, por lo que, de no ser así, se encontrarían en incertidumbre en el desarrollo de los procesos electorales.



Así, en el caso concreto este Tribunal del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende documentación que permita determinar los límites geográficos del primer cuadro del Ayuntamiento de Rincón de Romos, aun y cuando el expediente fue remitido a la autoridad instructora para que requiriera al cabildo, que por conducto del Secretario del Ayuntamiento y Director General del Gobierno municipal, remitió el oficio que se inserta íntegramente:



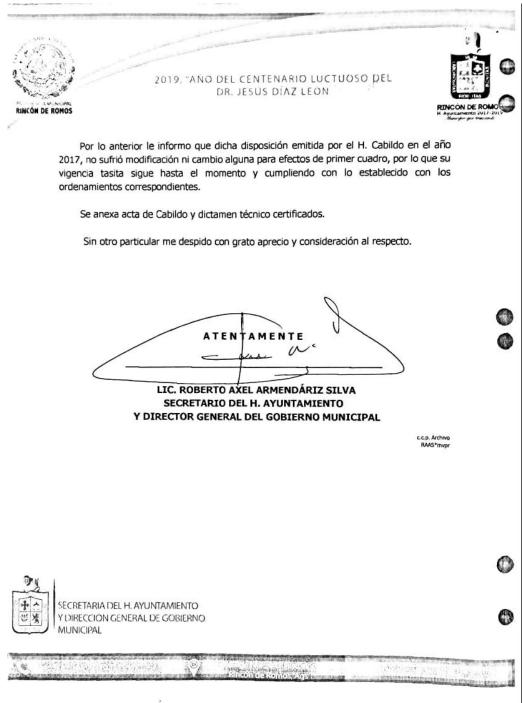
En atención al oficio número IEE/SE/2527/2019, respecto al procedimiento sancionador IEE/PES/010/2019, girado al que suscribe y en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y director general de Gobierno del Municipio de Rincón de Romos, se da contestación en tiempo y forma al requerimiento por parte del Secretario ejecutivo del IEE de Aguascalientes en relación a remitir copia certificada del acta de cabildo en la que se aprobó la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal del Rincón de Romos, que rige en el proceso electoral 2018-2019, me permito manifestar lo siguiente:

Según lo establecido por el articulo 162 párrafo séptimo del código electoral del estado de Aguascalientes manifiesta que no se podrá colocar propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinaran los ayuntamientos a más tardar el 20 de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar inmediatamente al conseio.

Al respecto el ayuntamiento de Rincón de Romos, en el acta No. 38 del XII reunión ordinaria de cabildo celebrada el 08 de diciembre del año 2017, en su punto numero X aprobó el dictamen técnico, presentado por la dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano referente a la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos.







En consecuencia, puede advertirse de la lectura del oficio **2253**, que el Secretario del Ayuntamiento de Rincón de Romos contestó que no se había realizado sesión alguna del Cabildo y por tanto, la vigencia del primer cuadro del municipio era tácita.

Sin embargo, la falta de sesión o de acuerdo del Cabildo, en el que se establezca el primer cuadro de la ciudad, no exime al Ayuntamiento del cumplimiento con lo establecido, pues el Código Electoral ordena lo siguiente; "circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo",



estableciendo expresamente que en cada proceso electoral se debe concretar la delimitación territorial del primer cuadrante de cada Ayuntamiento.

En tal sentido, al no existir elementos necesarios para inferir cuál es el primer cuadro del municipio de Rincón de Romos, por tal omisión a lo mandato en el párrafo séptimo del artículo 126 del Código Electoral, **se conmina** al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, a que en las subsecuentes actuaciones, se apegue y cumpla con lo establecido en por el Código Electoral, ya que en el caso, este Tribunal se encuentra imposibilitado para sancionar las conductas denunciadas, debido a la omisión de este órgano municipal.

Ahora bien, el artículo 66 del Código Electoral obliga al IEE a someter su actuación al principio de certeza, por lo que de conformidad con la carga impuesta al Presidente del Consejo General, se establece:

El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, **comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.**

En ese sentido, el Consejero Presidente de acuerdo a lo mandatado, debe en cada proceso electoral, entablar comunicación con los Ayuntamientos a más tardar en la última semana de enero a efecto de señalar y gestionar el cumplimiento de la normativa por parte de los Cabildos, al respecto, en autos obra constancia del oficio IEE/PE/4488/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, de conformidad con el oficio IEE/SE/2678/2019, de fecha once de junio, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEE, se dio cumplimiento parcial a lo requerido, toda vez que este Tribunal requirió:

"remita a este Tribunal copia certificada de la comunicación que el Consejero Presidente de dicho Instituto dirigió al Ayuntamiento de Rincón de Romos, a más tardar la última semana de enero del año dos mil diecinueve... así como cualquier otra actuación desplegada para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto 162"

Por tanto, únicamente se observa que fue remitido el oficio antes señalado en el que se solicitó al Ayuntamiento la delimitación del Primer cuadro, sin anexar la respuesta



obtenida o demás gestiones realizadas para garantizar el cumplimiento de la disposición normativa.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la Autoridad Administrativa, particularmente el Consejero Presidente, ante la nula o parcial respuesta del Ayuntamiento, debió de gestionar actuaciones necesarias tendientes a garantizar las condiciones, reglas y en el caso, las demarcaciones geográficas del primer cuadro del Municipio de Rincón de Romos, a efecto de dotar de certeza a los actores políticos.

Por lo tanto, a efecto de cumplir con la obligación de órganos garantes de los procesos comiciales, **se conmina** al Consejero Presidente, para que, en subsecuentes procesos electorales, apegue su actuación a los principios rectores, particularmente al de certeza, **realizando las actuaciones suficientes para garantizar la participación de los candidatos, partidos políticos y ciudadanía en general, ya que entre sus facultades se prevé el deber de establecer la comunicación y los vínculos necesarios entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia, así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.³**

Ahora bien, con base en los principios *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin ley que establezca), y *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse las conductas **debidamente descritas** en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica del denunciado, a quien en el asunto, si bien se encuentra establecida una prohibición, esta se encuentra sujeta a la realización de otro ente administrativo, en ese sentido, ante la omisión del Ayuntamiento de Rincón de Romos, no puede considerárseles responsables a los denunciados.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. XXI/2013 (10a.) de rubro EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

³ Artículo 68, fracción III, y 76 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes.



Este criterio, se robustece con la obligación del respeto y salvaguarda del principio de necesidad, pues los órganos jurisdiccionales deben optar por la solución que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Luego, al no existir uno de los supuestos que establece la norma, como lo es la determinación del primer cuadro de la ciudad, el cual está encomendado al Ayuntamiento de Rincón de Romos y, por tanto, no encontrase definidas todas las reglas que establece el artículo 162 del Código Electoral, este Tribunal determina que **no es posible acreditar la existencia** de la infracción denunciada.

Por consecuencia de lo anterior, a ningún fin práctico conduciría, estudiar los demás elementos constitutivos de la infracción denunciada.

12. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **conmina** al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, a que en subsecuentes actuaciones cumpla con el mandato previsto en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral.

TERCERO. Se **conmina** al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, a que, en lo subsecuente, realice las acciones necesarias tendientes a hacer cumplir la normativa electoral.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

GONZÁLEZ

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN **GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.